

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

En los autos Rit O-1727-2019, Ruc N° 1940225338-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, por sentencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo intentada por doña Cecilia Ivonne Baeza Letelier en contra de la Municipalidad de Talcahuano, sin costas.

Respecto de dicho fallo la demandante interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de uno de julio de dos mil veintiuno.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada se refiere a determinar *"el recto sentido y alcance que debe otorgarse al artículo 184 del Código del Trabajo"*, atendido que la magistratura *"solo impone al empleador el deber de brindar seguridad de sus trabajadores"*



dentro de las faenas donde ejecutan sus funciones". Agrega que no se detuvo a determinar "si existía relación de causalidad entre el accidente y el actuar del empleador, desechando la demanda sin efectuar análisis al respecto, por la sencilla razón que habiendo ocurrido el accidente en la vía pública ... se consideró accidente de trayecto, eliminado por aquella causa, cualquier posibilidad de declarar obligación de la demandada de indemnizar perjuicios".

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para unificar la orientación jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido rechazó la nulidad que se dedujo en contra de aquel que no hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios, teniendo en consideración que *"la juez de fondo en el motivo séptimo de la sentencia en revisión, da por acreditado determinados hechos, entre los cuales se contempla que: "con fecha 13 de junio de 2019, la demandante salió del establecimiento Colegio Huertos Familiares y en la calle pisó una tapa de alcantarillado ubicado al costado del Colegio, fuera de este", concluyendo que "el incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque éste no había*



adoptado en el lugar de trabajo las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo, más habiéndose establecido como un hecho de la causa, como se dijo, la circunstancia que el accidente de la actora obedece a un accidente de trayecto (pues no ocurrió en el interior del establecimiento o lugar de trabajo, sino que en la vía pública, cuando esta se retiraba a su domicilio), según lo señala la propia demandante en su presentación, no es posible atribuir al empleador el incumplimiento de los deberes que le impone las disposiciones citadas en relación con la protección de los trabajadores en las faenas, lo cual es sin perjuicio de la circunstancia que un accidente de trayecto pueda ser calificado como accidente de trabajo, como en la especie, lo que no implica -necesariamente y en todo caso- que el empleador deba responder por ello, siendo calificado de este modo a fin de que el trabajador pueda obtener las coberturas que otorga la ley 16.744 a través del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como ocurrió en la especie".

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, el recurrente cita, en primer término, un fallo de esta Corte, dictado en los autos Rol N° 12.189-2018, que estableció que "la actora suscribió un contrato de trabajo con la demandada, Agrícola y Ganadera Comercial San Sebastián Ltda., mediante el cual se comprometió a prestar servicios en el predio agrícola denominado Fundo La Ermita, ubicado en la comuna de Maule, en labores de amarre de Viña", agregando que "no acreditó haber tomado todas las medidas de prevención necesarias en relación a los riesgos en el traslado de la actora al lugar de la faena ... La trascendencia de contar con un manual, plan o procedimiento de prevención para la seguridad de los trabajadores temporeros, como la actora, que deben desplazarse diariamente al lugar de la faena, por la carretera, cubriendo distancias no menores, resulta evidente,



porque es aquella una forma concreta de disminuir los riesgos asociados al traslado, en la medida que a través de un instrumento de esa naturaleza es posible establecer reglas claras en materias tan básicas como son, a modo meramente enunciativo, la forma de selección de los vehículos y conductores, la experiencia y capacitación exigida a éstos, las características de los vehículos utilizados y su mantenimiento, el tiempo estimado en que se debe cumplir con la función del traslado, la programación de rutas y los tiempos de descanso de los conductores, los incentivos para fomentar el respeto por el cumplimiento de las normas de circulación, la fiscalización o control de la velocidad utilizada en los traslados, el uso de cinturón de seguridad, y las instancias de reclamo de los trabajadores por las irregularidades observadas en la conducción, entre otras”, concluyendo que “no es posible establecer que la demandada haya cumplido con la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que, en consonancia con lo razonado en el motivo quinto de la sentencia de unificación, la obligación de “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores” suponía hacerse cargo no sólo de la protección de la salud de la actora en la labor específica para la que fue contratada - amarre de viñas - sino también y, muy especialmente, en el traslado hacia y desde el lugar de trabajo, puesto que allí también exponía su vida e integridad en forma diaria”

En segundo lugar, trae a colación otra sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 37.032-2015, que señaló que “los sentenciadores del grado establecieron que el actor en calidad de trabajador subcontratado prestó servicios para la demandada empresa Balzola Construcciones Chile, cuya labor consistió en la instalación de un cierre perimetral de la obra principal denominada Subestación Eléctrica San Pedro 3, ubicada a 20 Kilómetros de la ciudad de Calama y que el día 9 de enero del año 2015, en circunstancias que ejecutaba su



trabajo, aproximadamente a las 11:00 horas, se sintió mal producto de la altura de la zona geográfica, situación que puso en conocimiento del personal de la empresa contratista, encargado de la faena, quienes no le otorgaron auxilio alguno, razón por la cual su compañero, decidió llevarlo a Calama para que recibiera atención médica en un centro asistencial, y que durante el trayecto sufrieron un accidente de tránsito ocasionado por un tercero, calificándolo como uno ocurrido "con ocasión de su trabajo", conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 16.744", agregando que "la atribución de responsabilidad respecto de la empresa contratista, se verifica desde que "no prestó los elementos necesarios para que el trabajador tuviese acceso a una oportuna y adecuada atención médica", exponiéndolo a que fuera trasladado a un centro asistencial por su compañero de trabajo, sin contar con las medidas de seguridad mínima y en cuyo trayecto se produjo el accidente, es decir, la demandada vulneró el artículo 184 del Código del Trabajo al no otorgar el auxilio al que estaba obligada, y en ese contexto, contribuyó a aumentar el riesgo del actor que significó la ocurrencia del siniestro que le produjo las lesiones, por lo cual resulta imputable el empleador de los daños sufridos por el actor".

Sexto: Que para resolver el presente arbitrio resulta fundamental tener presente que el fallo recurrido no sostiene que un accidente de trayecto, por el solo hecho de ser tal, no pueda generar responsabilidad para el empleador en virtud de la obligación de cuidado que impone el artículo 184 del Código del Trabajo; lo que sostiene, como se transcribió en el motivo cuarto de esta sentencia, es que un accidente laboral de trayecto no acarrea "necesariamente y en todo caso" responsabilidad para el empleador. Es decir, lo que se afirma es que ha de establecerse la existencia o inexistencia de tal responsabilidad conforme a las circunstancias de cada caso, y en el que es objeto de esta revisión esas circunstancias fácticas, determinadas irrevocablemente en el fallo de instancia, dan cuenta solo de que el accidente se



produjo después de la jornada laboral y en la vía pública. En las dos sentencias presentadas como contraste, en cambio, media una circunstancia adicional: en una de ellas el accidente ocurre cuando los trabajadores eran trasladados al lugar de faena en un medio de locomoción provisto por la empresa; es decir, el empleador estaba cargo de la seguridad de los pasajeros (trabajadores) durante ese viaje. En el segundo caso, la empresa desatendió el estado de salud del trabajador y no lo trasladó a un centro asistencial, lo que hubo de realizar un particular, viaje durante el cual se produjo el accidente. Es decir, la empleadora debió haber estado a cargo de la seguridad de ese trayecto, y se desatendió indebidamente de ese deber, de suerte tal que fue esa omisión lo que la convirtió en responsable de lo que en el viaje ocurriera. Ninguna de esas situaciones es homologable con la de autos, a la luz de los hechos estrictamente establecidos en la sentencia de instancia de esta causa, pues no hay bases fácticas para asegurar que, en el caso de la profesora accidentada en la vía pública durante el trayecto de regreso después de su jornada laboral, la empleadora conservara, o debiera haber conservado, la tuición respecto de la seguridad de la trabajadora. En consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de uno de julio del año dos mil veintiuno de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

N° 49.402-21.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.



En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

